

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO. Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**INFORME DE SECRETARÍA.** Pasa a Despacho del señor Juez informando que:

- a) Mediante Auto de Sustanciación del 25 de enero de 2024 se corrió traslado de las excepciones de mérito que fueron propuestas por la parte demandada inicial, a la parte actora.
- b) Dentro del término que tenía para hacer pronunciamiento, la parte actora inicial no allegó escrito o pronunciamiento sobre dichas excepciones.
- c) La demandante inicial y demandada en reconvención tenía hasta el día 15 de febrero de 2024 para contestar la demanda en reconvención, lo cual hizo dentro del término, y a través de otro apoderado judicial, a quien le confirió poder, y sin formular excepciones de mérito.
- d) Mediante memorial del 5 de febrero de 2023, el Apoderado Judicial del demandado inicial y demandante en reconvención solicita que se oficie a la A.F.P COLPENSIONES S.A. para que acate la orden impartida por este Juzgado de no continuar descontando de la mesada pensional del mismo; así mismo solicita que los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso y con posterioridad a la decisión proferida por este Despacho de suspender el pago de los Depósitos Consignados a favor de la demandante inicial y demandada en reconvención le sean entregados a su representado y que se tome la presunción de que la señora ANA MARÍA CARVAJAL actualmente devenga el salario mínimo y, en consecuencia, se proceda a fijar como cuota de alimentos provisional en el porcentaje correspondiente al 35% de este.
- e) También obra en el expediente, informe de la visita domiciliaria y estudio técnico socio económico familiar realizado por la Asistente y Trabajadora Social adscrita a este Juzgado, la profesional PATRICIA GONZALEZ CARRILLO y que fue decretado en el auto admisorio de la demanda, en el cual se establecen las condiciones de toda índole que rodean a la menor objeto del proceso.
- f) El apoderado inicial de la demandante inicial y demandada en reconvención allegó renuncia de poder con el respectivo paz y salvo, informando que la demandante expresamente le solicitó dicha renuncia, toda vez que le concedería poder a otro Abogado, tal y como efectivamente lo hizo.
- g) Va para proveer.



**ANDREA LORENA CALLE GIRALDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio Nro. 139  
Rad. Nro. 2023-00123

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **FIJACION DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida por la señora **ANA MARÍA CARVAJAL HINCAPIE**, en representación de la menor **SARA MUÑOZ CARVAJAL**, y en frente del señor **CARLOS IVAN MUÑOZ HOYOS**, se dispone:

**PRIMERO: TENER** por NO efectuado el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada inicial, por la parte demandante inicial.

**SEGUNDO: TENER** contestada la demanda en reconvención, presentada por el señor **CARLOS IVAN MUÑOZ HOYOS**, en frente de la señora **ANA MARÍA CARVAJAL HINCAPIE**, en representación de la menor **SARA MUÑOZ CARVAJAL**, y por parte de dicha demandada en reconvención.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder que hiciera quien obraba como Apoderado Judicial de la demandante inicial, **Dr. JOSE WILMAR CHAVEZ OJEDA**, toda vez que de conformidad con el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P., dicha renuncia fue puesta en conocimiento de su representada, teniendo en cuenta que la misma es quien la solicitó al profesional del derecho, y que también se allegó el paz y salvo de pago de honorarios.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la demandante inicial y demandada en reconvención, señora **ANA MARIA CARVAJAL HINCAPIE**, al **Dr. JAIME EDUARDO GUARÍN JURADO**, y toda vez que revisado el registro nacional de abogados, el mismo no reporta sanciones disciplinarias en su contra que le impidan litigar o ejercer la labor de abogado.

**QUINTO: DECRETAR** con fundamento en el art. 392 del C. G. del P., las siguientes pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, así:

- **PRUEBAS ALLEGADAS Y PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE INICIAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:**

#### **DOCUMENTAL:**

**TENER** como tales los documentos digitales que fueron aportados con la presentación del libelo demandatorio inicial, y los allegados con la contestación de la demanda en reconvención.

#### **TESTIMONIAL:**

**REQUERIR** a la parte interesada a fin de que indique por lo menos tres parientes de la menor, y que deban ser oídos en este trámite para que puedan ser citados de conformidad con el art. 61 del C.C., o en su defecto testigos que sean cercanos y conozcan de los hechos expresados en la demanda inicial y en la contestación de la demanda en reconvención, y aportar sus direcciones de correo electrónico a fin de que los mismos puedan comparecer a la audiencia que se realizará de manera virtual, lo anterior, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda inicial, ni en la contestación de la demanda en reconvención, no se solicitó ni se aportó la citación de testigos.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que deberá rendir el demandado inicial y demandante en reconvención, señor **CARLOS IVAN MUÑOZ HOYOS** en la fecha y hora que más adelante fijará el Despacho.

- **PRUEBAS ALLEGADAS Y PEDIDAS POR PARTE DEMANDADA INICIAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:**

### **DOCUMENTAL:**

**TENER** como tales los documentos digitales que fueron aportados con la contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito y escrito de demanda en reconvención.

**OFICIAR** a MIGRACION COLOMBIA, entidad encargada de ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, para que certifique la fecha de salida de la señora ANA MARÍA CARVAJAL HINCAPIÉ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 30.312.97 y fecha de retorno al país. Por Secretaría proceder de conformidad.

### **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA:**

De conformidad con lo señalado en el art. 167 del C.G. del P., **ACEDER** a la solicitud de la parte demandada inicial, por encontrarse en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertido, y **REQUERIR** a la parte demandante inicial y demandada en reconvención para que se sirva aportar, en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, los siguientes documentos:

- Desprendibles de pago de cotización al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales.
- Certificaciones bancarias que informen los productos que posee con esas entidades financieras.
- Certificaciones bancarias que informen los productos que posee con esas entidades financieras.

### **TESTIMONIAL:**

Se recibirán los testimonios de los señores ENRIQUE ALEJANDRO GÓMEZ y LUZ ELENA MARQUEZ GIRALDO.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que deberá rendir la demandante inicial y demandada en reconvención, señora ANA MARÍA CARVAJAL HINCAPIE, en la fecha y hora que más adelante fijará el Despacho.

### **ENTREVISTA A LA MENOR:**

Se ordena la entrevista vía conferencia de la menor SARA MUÑOZ CARVAJAL la cual será entrevistada únicamente por el Juez y con apoyo de la Defensora de Familia del ICBF, y para lo cual Secretaría deberá convocar a dicha funcionaria pública.

- **DE OFICIO:**

### **VISITA DOMICILIARIA Y ESTUDIO SOCIOECONÓMICOFAMILIAR :**

Se tendrá en cuenta el informe de la visita domiciliaria y estudio técnico socio económico familiar realizado por la Asistente y Trabajadora Social adscrita a éste Juzgado, la profesional PATRICIA GONZALEZ CARRILLO y que fue decretado en el auto admisorio de la demanda y que ya reposa en el expediente digital.

**CUARTO: SEÑALAR** de conformidad con el art. 372 del C. G. del P., como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para el día **JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Dicha Audiencia se hará de forma virtual, conforme lo establece el art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y se llevará a cabo mediante el aplicativo TEAMS, y cuya citación será enviada con antelación a los correos electrónicos de las partes y/o representantes judiciales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones vía correo electrónico respectivas.

**ADVERTIR** a las partes que deberán hacer presencia en dicha audiencia virtual, y para lo cual también deberán actualizar a tiempo sus correos electrónicos, solo en caso de haberlos cambiado, y de ser necesario para que se unan a la reunión virtual de forma independiente los testigos que deberán declarar, también deberán allegar a tiempo sus correos electrónicos.

**QUINTO:** Toda vez que, dentro del presente proceso, mediante Auto Interlocutorio Nro. 41 del 25 de enero de 2024 se decretó el informe social y estudio socio económico familiar por parte de la Asistente y Trabajadora Social adscrita a este Despacho Judicial al domicilio del demandante en reconvención y la menor objeto del presente proceso a fin de establecer las condiciones de toda índole que rodean a dicha menor, y se conceptúe sobre los alimentos en favor de la misma, y se indicó que una vez que se allegara el mismo este Despacho haría el respectivo pronunciamiento sobre las medidas provisionales solicitadas por la parte actora en reconvención, y teniendo en cuenta que dicho informe ya obra en el expediente digital, y que en el mismo la profesional PATRICIA GONZALEZ CARRILLO informó que *“SARITA vive con su padre desde el mes de septiembre de 2023; el señor CARLOS IVAN es el proveedor económico y se encarga de satisfacer las necesidades básicas de su hogar con lo que devenga como pensionado de Colpensiones, contando además, con la colaboración incondicional de sus hijos”* y *“El señor CARLOS IVAN cubre la totalidad de los gastos de su hija SARITA, excepto, la salud que la paga ANA MARIA y la niña figura como beneficiaria de ella. La madre ejerce su rol con menos carga de responsabilidad y a distancia a diferencia del padre tal como lo expreso la niña durante la visita”*, se procederá a **LEVANTAR** la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales mensuales vía embargo a favor de la menor SARA MUÑOZ CARVAJAL, representada legalmente por su progenitora señora ANA MARÍA CARVAJAL HINCAPIE, y a cargo del señor CARLOS IVAN MUÑOZ HOYOS, en un porcentaje del 35% de las mesadas pensionales ordinarias que devenga el demandado como pensionado de la AFP COLPENSIONES S.A., e igual porcentaje del 35% de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre que el mismo perciba, decretada en el Auto Interlocutorio Nro. 354 del 28 de abril de 2023 mediante el cual se admitió la demanda inicial. Por Secretaria, líbrense un oficio a dicha A.F.P comunicando el levantamiento de dicha cautela.

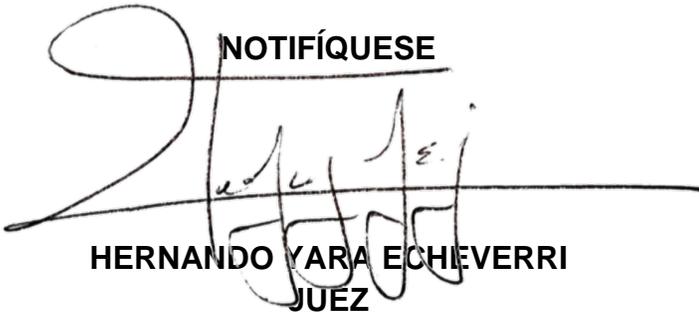
**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales consignados por la A.F.P COLPENSIONES S.A.con destino a este proceso y a favor de la menor objeto del

presente proceso, consignados posterior al mes de septiembre del año 2023, fecha en la que la menor se fue a vivir con su progenitor, y hacer dicha entrega al demandado inicial y demandante en reconvenición, señor CARLOS IVAN MUÑOZ HOYOS, hasta que dicha A.F.P., acate el levantamiento de dicha cautela. Secretaria proceda de conformidad y autorice la entrega de los títulos judiciales consignados y que en adelante se consignen a favor del mencionado.

**SÉPTIMO: FIJAR** alimentos provisionales mensuales a favor de la menor SARA MUÑOZ CARVAJAL, representada legalmente por su progenitor, señor CARLOS IVAN MUÑOZ HOYOS y a cargo de la señora ANA MARÍA CARVAJAL HINCAPIE, en un porcentaje del 35% de un S.M.L.M.V., los cuales deberán ser consignados por la demandante inicial y demandada en reconvenición, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes desde el momento en que reciba el oficio comunicando lo referenciado, y efectuando las demás previsiones legales del caso.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo a la señora ANA MARÍA CARVAJAL HINCAPIE.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO YARA ECHEVERRI**  
**JUEZ**

ACV

